



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1303/2018**

**Recomendación 69/2020**

**Caso: Retardo injustificado en el pago de servicios funerarios y de cementerios de un trabajador de la SEV.**

Autoridad responsable: **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales.**

<b>Proemio y autoridad responsable.....</b>	<b>2</b>
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema .....	4
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados .....	5
VI. Derechos violados .....	5
<b>DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES .....</b>	<b>7</b>
<b>Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos .....</b>	<b>10</b>
VII. Recomendaciones específicas.....	12
VIII. RECOMENDACIÓN N° 69/2020 .....	12

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los once días de mayo dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 69/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 y 20 de la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

### I. Relatoría de hechos

5. El dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, un escrito signado por **VI**<sup>2</sup>, en el que manifiesta hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, señalando a la Secretaría de Educación de Veracruz y quienes resulten responsables al referir lo siguiente:

*[...] 1. Pido su valiosa intervención [...], Gobernador del Estado de Veracruz, para que a través de su conducto y a petición de la suscrita y ciudadana vecina de esta ciudad capital, tenga a bien dar el debido seguimiento para que me sea entregada la cantidad de \$17,400.00*

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Fojas 2 y 3 del Expediente.

(DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL), respecto de la PARTIDA 5139 3910 0001, PROGRAMA ADI050Y, DENOMINACIÓN Y CONCEPTO DE SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIOS, PROVEEDOR Y BENEFICIARIO: VI; documento que me fue expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACION DE VERACRUZ, de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, con número de folio [...] (sic), el cual me fue sellado mi acuse de recibo por la Dirección de Recursos Financieros el día catorce de octubre del año dos mil dieciséis; así mismo fue recibido por la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal de la SECRETARÍA DE EDUCACION DE VERACRUZ, el día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis. [...] 2. Asimismo manifiesto que dicho pago al que vengo haciendo referencia respecto la cantidad de \$17,400.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL), respecto de la PARTIDA 5139 3910 0001, PROGRAMA ADI050Y, DENOMINACIÓN Y CONCEPTO DE SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIOS, PROVEEDOR Y BENEFICIARIO: VI; se da la instrucción de que se elabore cheque a nombre de la suscrita [...] 3. Manifiesto a usted, que he acudido en reiteradas ocasiones a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE VERACRUZ, pero únicamente me dicen que no hay presupuesto, y que no me pueden dar respuesta, y me dicen que siga esperando, ya que dicen desconocer porque no sale el pago, y así cada vez que acudo, me dicen lo mismo. [...] 4. Hago mención que con fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, solicité la amable intervención de mi representante el Licenciado [...], para que solicitara informes al [...] TITULAR DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN VERACRUZ, a fin de que proporcionaran información respecto del presupuesto para liquidez de programas ADI050Y, partida 5130 3910 0001, denominación concepto: Servicios Funerarios y de Cementerio, y/o conocido como Gasto de Marcha, en los periodos de 2016-2017, y efectivamente me dan respuesta por escrito con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, de que efectivamente el presupuesto autorizado para el Ejercicio Fiscal 2016 fue de \$2,013,376.21 y en el año 2017 de \$3,078,799.49.[...] 5. Toda vez de que la suscrita tengo conocimiento de que la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE VERACRUZ, si se cuenta con presupuesto para poder realizar lo manifestado en el formato para pago, y muy en específico en el apartado **INSTRUCCIÓN: ELABORAR CHEQUE A NOMBRE DE VI**, no es posible que las autoridades encargadas de realizar estos pagos y más aun teniendo presupuesto para solventar estos egresos, no tengan la intención de dar cumplimiento a lo manifestado en tal documento, mismo que anexaré copia simple para su conocimiento y pido a usted, que para el caso de que se haya incurrido en negligencias y responsabilidad por parte de los servidores públicos se habrá (sic) carpeta de investigación correspondiente y se investiguen los hechos constitutivos de delito [...] [Sic].

6. En éste, anexó copia de la Solicitud-Comprobación de Recursos de la Secretaría de Educación de Veracruz donde se instruye elaborar un cheque a nombre de la peticionaria por concepto de Servicios Funerarios y de Cementerios por la cantidad de \$17,400.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

## II. Competencia de la CEDHV:

7. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo que

este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica en relación a las garantías judiciales.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Secretaría de Educación de Veracruz.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que, si bien los hechos se suscitaron desde el año dos mil dieciséis, momento en que le fue expedido el documento sobre el pago que debía realizársele a V1, hasta la fecha éste no se ha materializado. Así pues, los efectos del acto que refiere son de tracto sucesivo, en tanto no se cubra el monto total adeudado.

### III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 9.1** Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz dio el trámite correspondiente para hacer frente al pago a que tiene derecho V1.
- 9.2** Determinar si la falta de pago de dicha prestación por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y garantías judiciales de V1.

#### IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**10.1** Se recibió la queja de la C. VI.

**10.2** Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

#### V. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

a) La Secretaría de Educación de Veracruz realizó el trámite administrativo correspondiente, -de acuerdo con sus facultades- para pagar a VI el concepto de Servicios Funerarios y de Cementerios.

b) Sin embargo, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no ha materializado el pago de dicha prestación, violando los derechos a la seguridad jurídica y garantías judiciales de VI.

#### VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable al individuo<sup>3</sup>.

13. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que en materia administrativa, son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>6</sup>.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado violó el derecho a la seguridad jurídica y garantías judiciales de V1, al no realizar los trámites internos necesarios para ejecutar el pago al que tiene derecho la víctima.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### CONSIDERACIONES PREVIAS

22. En el presente asunto, V1 señaló tener derecho al pago por concepto de Servicios Funerarios y de Cementerios que en vida contrató PIR1, quien fue trabajador de la Secretaría de Educación de Veracruz.

23. Lo anterior asciende a la cantidad de \$17,400.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que hasta la fecha de interposición de la queja que se resuelve, no le habían sido otorgados, aún y cuando fue emitida una orden de pago al respecto por parte de la SEV.

24. Por su parte, la Secretaría de Educación, acreditó haber solicitado en tres ocasiones a la SEFIPLAN el otorgamiento de los recursos necesarios para hacer frente a las deudas contraídas por dicha dependencia. Entre éstas, ha referido puntualmente en dos ocasiones el pago que reclama V1.

25. En ese orden de ideas, el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código Financiero), establece que es facultad de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación realizar el pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno, con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que le soliciten las dependencias estatales.

26. Así pues, es posible acreditar que la Secretaría de Educación de Veracruz realizó el trámite administrativo interno correspondiente a sus facultades para procurar el pago a que tiene derecho la víctima, sin que le hayan sido suministrados los recursos económicos necesarios para hacer frente al mismo.

27. En tales circunstancias, no es posible atribuirle responsabilidad a la Secretaría de Educación de Veracruz sobre los hechos reclamados

### DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES

28. En un Estado de Derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley. El artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho a la *seguridad jurídica*, que consiste en tener certeza sobre las situaciones legales propias, consecuencia del respeto que debe tener la autoridad de sujetar sus

actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en la Constitución. Así, sus actuaciones estarán previamente definidas por las normas y los gobernados están en condiciones de prever las reacciones del Estado en situaciones fácticas determinadas.

29. Lo anterior, tiene la finalidad de otorgar certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder público, permitiendo que el gobernado tenga los elementos necesarios para defenderse<sup>8</sup>.

30. Por su parte, las garantías judiciales se refieren a la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente, que puede ser de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter<sup>9</sup>.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de estas garantías no es exclusiva de los procesos jurisdiccionales en sentido estricto. Estos deben observarse en cualquier instancia procesal para que las personas puedan defender sus derechos frente a cualquier manifestación del poder del Estado, independientemente de la materia que se trate<sup>10</sup>.

32. La jurisprudencia constitucional mexicana por su parte ha acogido también este criterio, afirmando que las garantías del debido proceso no son exclusivas de la jurisdicción en sentido estricto y éstas deben observarse en todos los procesos en los que el Estado ejerce su imperio<sup>11</sup>.

33. En el presente caso, VI, señaló que en el mes de julio del año dos mil dieciséis, la Secretaría de Educación de Veracruz le proporcionó un documento en donde se instruyó la emisión de un cheque a su nombre para el pago de *Servicios Funerarios y de Cementerios*, por el deceso del señor PIR1, quien fuera trabajador de dicha dependencia. Sin embargo, a la fecha, no ha recibido cantidad alguna.

34. Como ha quedado establecido en el apartado de Consideraciones Previas, después de que la SEV agotó el procedimiento administrativo que le correspondía, solicitó a la SEFIPLAN la materialización del pago al que la víctima tiene derecho.

35. El primero de noviembre del año dos mil dieciséis, el Subsecretario de Egresos de la SEFIPLAN informó a la Secretaría de Educación de Veracruz sobre un Dictamen de Suficiencia Presupuestal para diversos rubros, entre los que se encontraba el pago de *Servicios Funerarios y de Cementerios* por la cantidad de \$267,729.00, (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS

---

<sup>8</sup> Amparo directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>9</sup> Villavicencio Macías, Juan Carlos. *Las Garantías Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2016.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párrafo 71.

<sup>11</sup> SCJN. *Amparo Directo en Revisión 3508/2013*, Sentencia de la Primera Sala de 30 de abril de 2014; *Acción de Inconstitucionalidad 4/2006*, Sentencia del Pleno del 25 de mayo de 2006.

VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.). Dicho presupuesto corresponde a gastos de operación del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis<sup>12</sup>, pero no se tiene constancia de que éste haya sido ministrado a la SEV.

36. El siete de febrero y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Recursos Financieros de la SEV le solicitó a la Tesorería de la SEFIPLAN, se finiquitara la orden de pago a favor de la C. V1, beneficiaria del *Pago de Defunción* de PIR1.

37. Por su parte, la SEFIPLAN manifestó que en efecto, el adeudo de referencia se encuentra registrado dentro del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV), y con el fin de analizar las causas que han impedido que éste haya sido finiquitado, proponía un acercamiento con la víctima. Es decir, reconoció el pago al que tiene derecho la señora V1.

38. Consecuentemente, el tres de julio del año dos mil diecinueve, la titular de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas se comprometió a cubrir en una sola exhibición el monto adeudado a la C. V1, a más tardar en el mes de diciembre siguiente<sup>13</sup>.

39. No obstante lo anterior, el dieciséis de octubre siguiente, la Tesorería de la SEFIPLAN señaló a este Organismo que el citado adeudo fue contraído y generado por la SEV, por lo que era obligación de esa autoridad materializar el pago. Ello, aún y cuando en fechas pasadas se había comprometido a finiquitar éste en un lapso determinado.

40. Al reiterarle esta Comisión sobre el compromiso contraído meses atrás, la SEFIPLAN insistió en que era la *Oficina de Prestaciones y Seguridad Social Federal Seguros Institucionales, Federal y Estatales* de la SEV la responsable de verificar el adeudo y realizar el pago a V1, sin señalar el sustento legal de dicha afirmación.

41. Este Organismo defensor de los derechos humanos observa con preocupación que la SEFIPLAN desde un inicio reconoció el pago al que tiene derecho la víctima, incluso propuso un acercamiento para tratar el tema, en donde se comprometió a finiquitarlo en un lapso no mayor a cinco meses posteriores, sin que esto ocurriera.

42. No obstante la SEV ha solicitado en tres ocasiones a la SEFIPLAN realizar el pago en comento, esta última afirma que ello no se encuentra dentro de sus atribuciones. Sin embargo, pasa por alto lo

---

<sup>12</sup> Tal y como se observa en el apartado de Descripción del oficio número SSE/D-1501/2016, transcrito en el apartado de Evidencias en el punto 11.10.1

<sup>13</sup> Reunión celebrada en las instalaciones de la SEFIPLAN el día tres de julio del año dos mil diecinueve. En dicho acto se encontraron presentes la víctima y su representante; la Mtra. María Esther Reyes González y el Lic. Mauro Torres, Tesorera y particular, de la SEFIPLAN respectivamente y; personal de esta Comisión de Derechos Humanos. Evidencia 11.7.

señalado en el artículo 233 del Código Financiero<sup>14</sup>, que establece de manera clara la facultad de esa Secretaría de Finanzas y Planeación para efectuar los pagos que le soliciten las autoridades correspondientes, tal y como lo hizo la Secretaría de Educación de Veracruz en el caso que nos ocupa.

43. Así, el monto al que tiene derecho la víctima, como beneficiaria del C. PIR1, debe ser solventado en su totalidad por la SEFIPLAN, de lo contrario, la seguridad jurídica de V1, se vería violentada al no acatar lo establecido en el referido artículo 233 del Código Financiero, sin fundar o motivar dicha omisión.

44. Como se observa, el procedimiento administrativo llevado a cabo por la SEV y SEFIPLAN, tuvo su inicio aproximadamente cuatro años atrás. Éste tiene como fin último realizar el pago de la prestación de *Servicios Funerarios y de Cementerios* a V1. No obstante, la Secretaría de Finanzas y Planeación no ha finiquitado el adeudo a la víctima, con lo que dicho proceso no ha podido culminarse.

45. En este contexto, los procedimientos realizados por las autoridades deben tender a la materialización de la protección del derecho que salvaguardan. Esto implica el deber del Estado de actuar diligentemente para que las personas puedan gozar efectivamente de éstos, así como abstenerse de obstaculizar su ejercicio a través de dilaciones innecesarias. Contrario a ello, las omisiones en que incurrió la SEFIPLAN han vuelto ilusoria la posibilidad de que la víctima cobre la cantidad a la que tiene derecho.

46. Lo anterior, claramente afecta V1, al no permitirle acceder al pago al que tiene derecho como beneficiaria, mismo que ha solicitado a lo largo de aproximadamente cuatro años, agotando todos los requisitos exigibles para el mismo.

47. Así pues, hasta en tanto la SEFIPLAN no realice las acciones suficientes y necesarias para garantizar el pago a que tiene derecho la víctima se produce una lesión continuada al derecho humano a la seguridad jurídica y a las garantías judiciales de V1

#### **Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos**

48. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

---

<sup>14</sup> Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.

49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

50. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a la C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, podrá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

### SATISFACCIÓN

51. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

52. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

53. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

54. En esa lógica, y tomando en consideración el material probatorio que obra en el presente expediente, es necesario que personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado sea debidamente capacitado para realizar sus funciones con respecto a los derechos humanos de seguridad jurídica y garantías judiciales.

55. Así pues, deberán tomar las acciones necesarias que garanticen el pago oportuno del concepto de *Servicios Funerarios y Cementerios* a que tiene derecho la víctima, así como evitar que tal situación se repita, con el fin de no violentar los derechos humanos.

56. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### VII. Recomendaciones específicas

57. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 1, 5, 14, 16, 17, 23, 59, 172, 173 y 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### VIII. RECOMENDACIÓN N° 69/2020

#### SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO P R E S E N T E

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señalados en la presente resolución, en agravio de V1. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- b) Se implementen los mecanismos necesarios para que se ministre oportunamente el importe correspondiente al concepto de *Servicios Funerarios y de Cementerios* para satisfacer su derecho a la seguridad jurídica y garantías judiciales de V1.

c) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** De no recibir respuesta o que no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**